

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

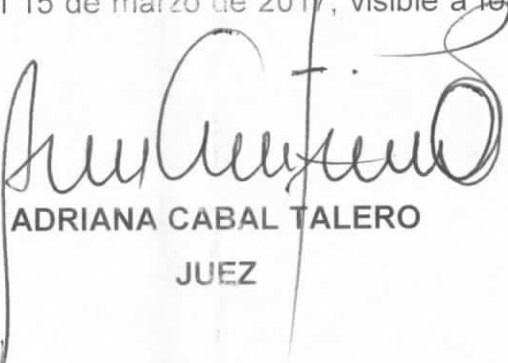
AUTO No. 4299

Radicación : 001-2015-00338
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : EDISON ALEXANDER ACEVEDO
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Atendiendo lo dispuesto por el Magistrado Dr. HOMERO MORA INSUASTY, de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de Noviembre 16 de 2017, en la cual resolvió CONFIRMAR el auto No. 680 del 15 de marzo de 2017, por lo que el Despacho dispondrá obedecer y cumplir.

DISPONE:

1°.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 16 de Noviembre de 2017, en la cual se confirmó la decisión impartida por esta instancia judicial mediante auto No. 680 del 15 de marzo de 2017, visible a folio 174 del Cuaderno Principal.


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4293

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDISON ALEXANDER ACEVEDO
Radicación: 76001-3103-001-2015-00338-00

Procede el despacho a resolver observaciones al avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-156957 presentadas en conjunto con experticia.

Mediante auto No. 3895 de fecha 01 de diciembre de 2017 (folio 243), el despacho corrió traslado del avalúo comercial del bien inmueble mencionado, aportado por la parte demandada, por valor de \$250.163.400.

Actuando dentro del término procesal oportuno, la parte demandante presentó observaciones al avalúo, acompañado de avalúo catastral y comercial, realizado por la empresa TINSA, en el que se adujo que el valor del bien es de \$195.165.000 (folios 237 a 239, 245), situación por la que se corrió traslado de este de la forma prevista en el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P.

Así las cosas, efectuado el traslado sin que la parte demandada recalcará particularidad alguna frente a lo aportado por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que lo allegado por la parte demandada abarca con mayor exactitud los elementos y características propias del inmueble objeto del proceso, permitiendo que exista mayor certeza de su precio real, el Despacho dispondrá impartirle eficacia al avalúo presentado por la parte demandada, el cual se establece por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$250.163.400).**

Finalmente de la revisión del expediente se advierte que a folio 244 se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto de la condena realizada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la providencia de fecha 16 de Noviembre de 2017, por lo que se procederá con su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-156957, presentado por la parte demandada a través de experticia, el cual se establece por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$250.163.400)**

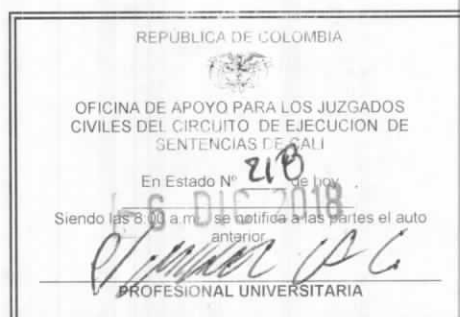
2°.- Una vez en firme este proveído, vuélvase el expediente al despacho para atender la solicitud de programar fecha para la diligencia de remate.

3°.- APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 244, por valor de \$500.000 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4310

Radicación	: 001-2017-00243-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado	: MAURICIO ANDRES OSORIO CASTELLANOS
Juzgado de origen	: 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante facultada para recibir (folio 7), mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010; y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandada.

Posteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 03-2932 de fecha 12 de octubre de 2018, mediante el cual comunica que se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a desembargar al demandado MAURICIO ANDRES OSORIO CASTELLANOS en el proceso con radicación No. 76001-4003-029-2017-00803-00.

Esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SI SURTE EFECTOS LEGALES**, y como quiera que el presente proceso, se están dando por terminado en la presente providencia, se dispondrá igualmente informar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, esta situación.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- OFICIAR al Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

primero que llega en este sentido, e igualmente comunicándole la terminación del presente proceso.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, teniendo en consideración, la existencia de un embargo de remanentes, solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se pondrá a disposición de este, los bienes que se desembarguen, teniendo en consideración el oficio No. 03-2932 de Octubre 12 de 2018.

4°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.

5°- Sin condena en costas.

6°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

7°.- SIN LUGAR a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

9°.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>210</u>	de hoy <u>6 DIC 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4303

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JUAN CARLOS LONDOÑO LEMA
Radicación: 76001-31-03-004-2009-00054-00

La apoderada de la parte actora solicita se libre oficio dirigido a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud EPS Sanitas, donde se encuentra afiliado el demandado, para que se informe la empresa donde labora. Dicha petición la fundamenta en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P. «...El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado».

Al respecto, debe mencionarse que adicional a la norma citada, el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. permite oficiar a las referidas entidades puntualmente para el fin requerido, empero, la misma disposición destaca que el uso de dicha facultad surge cuando la parte solicita la información requerida y no le ha sido suministrada, por lo que al no evidenciarse en el curso del proceso que se haya ejercido el derecho que le asiste a elevar peticiones para conseguir la información requerida, no es dable acceder en este momento a su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de librar oficio a la la Entidad Prestadora del Servicio de Salud donde se encuentran afiliado el demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

apa


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No.4247

Radicación: 08-2013-00211
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ANDIRENT SAS
Demandado: UNITEL SA ESP

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto 2979 del 14 de Agosto de 2018, que modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que el 19 de mayo de 2016, la apoderada de la parte demandante y el representante legal de UNITEL SA, dentro de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, llegaron a un acuerdo para el pago de la obligación por valor de \$200.000.000,00 divididos en 8 cuotas mensuales por valor de \$25.000.000,00, iniciando el 22 de junio de 2016 hasta el 20 de enero de 2017.

Indica que Alianza Fiduciaria, giró a favor de la sociedad Andirent SAS la suma de \$175.000.000,00 quedando pendiente una cuota, la del 20 de enero de 2017, por valor de \$25.000.000,00, posteriormente, indicia que la apoderada de la parte demandante presenta liquidación del crédito tomando como capital la suma de \$130.000.000,00 desde abril de 2015 a mayo de 2018 sin tener en cuenta el acuerdo realizado y los abonos que hizo la compañía ejecutada quedando un saldo por pagar de \$25.000.000,00 alterando en grandes proporciones el valor a pagar. Por lo que solicita revocar el auto recurrido y liquidar con base a la suma de \$25.000.000,00, la que una vez liquidada los intereses ascienden a la suma de \$11.147.500,00 para un total de \$36.147.500,00 por lo que la apoderada de la parte demandante hace incurrir en error al despacho pues, según dice, se está cobrando más de lo debido y cobrando intereses sobre intereses, debiéndose tener en cuenta que la compañía efectuó unos pagos con los que la deuda estaba casi saldada y no se han considerado.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la

forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como se ordene en el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

De lo anterior se colige que, la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez, ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.¹

En ese sentido, tenemos que al resolver el recurso de reposición, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien recurrió debió establecer; para el caso, será determinar: i) Si todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en la sentencia; ii) Si fueron incluidos todos los abonos realizados por los demandados; y, iii) verificar el valor actual de la obligación.

Revisado el trámite del presente asunto se observa que: (i) en el mandamiento de pago, se ordenó el pago de las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL	FECHA INTERESES MORATORIOS
\$ 28.000.000	07 de marzo de 2013.
\$ 25.000.000	12 de abril de 2013
\$ 25.000.000	10 de mayo de 2013
\$ 25.000.000	11 de junio de 2013
\$ 27.000.000	10 de julio de 2013.

(ii) En escrito radicado en esta dependencia judicial el día 27 de julio de 2017 (F.76 C-2), la parte ejecutante solicita al despacho que se declare el incumplimiento del acuerdo celebrado en diligencia de secuestro visible a folio 54 del plenario, solicitud que fuera rechazada por no encontrarse en la etapa procesal para ello, conminándose al extremo activo manifestar si en virtud del acuerdo celebrado debía terminarse el proceso. Requerimiento al que guardó silencio, continuando entonces el trámite de la presente Litis.

(iii) revisada la modificación a la liquidación del crédito, visible a folio 111, se encuentra que se toma los abonos pagados a la parte demandante que ascienden a la suma de \$175.000.000, sin embargo verificada la tabla de intereses, se observa que los abonos no fueron imputados por el despacho conforme lo estable el artículo 1653 del Código Civil, dado que luego de realizar la suma total de capital más intereses, procede a restar los abonos, yendo en contravía de la norma que estipula

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

intereses, procede a restar los abonos, yendo en contravía de la norma que estipula que si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses además dicha imputación debe realizarse tomando en cuenta la fecha en que se realizó dicho pago, a folio 105 obra liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante donde se avizora fecha y monto de los abonos debiendo verse reflejadas dichas fechas en la liquidación elaborada por el despacho, así:

FECHA ABONO	VALOR
Junio 27 de 2016	\$25.000.000
Julio 25 de 2016	\$25.000.000
Agosto 22 de 2016	\$25.000.000
Septiembre 23 de 2016	\$25.000.000
Octubre 24 de 2016	\$25.000.000
Diciembre 11 de 2016	\$25.000.000
Abril 11 de 2017	\$18.000.000
Abril 17 de 2017	\$ 7.000.000

Así las cosas, teniendo en cuenta que por vía jurisprudencial se viene admitiendo que los auto ejecutoriados, si tienen visos de ilegalidad, no obligan al juez para proveer en derecho, se revocará la providencia No. 2979 el 14 de agosto de 2018, por medio del cual el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, como quiera que no fueron imputados en debida forma los abonos realizados por los demandados.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a elaborar nuevamente la liquidación del crédito tomando como fecha de inicio para determinar el valor real del crédito, la ordenada en el mandamiento, la cual quedará así:

CAPITAL ACUMULADO	
VALOR	\$ 130.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	12-abr-13
DIAS	18
TASA EFECTIVA	31,25
FECHA DE CORTE	31-may-18
DIAS	1
TASA EFECTIVA	30,72
TIEMPO DE MORA	1849
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00

TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ 1.786.200,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 163.966.149
INTERESES ABONADOS	\$ 135.173.234
ABONO CAPITAL	\$ 39.826.766
TOTAL ABONOS	\$ 175.000.000
SALDO CAPITAL	\$ 90.173.234
SALDO INTERESES	\$ 28.792.915
DEUDA TOTAL	\$ 118.966.149

FECH A	INTERES BANCARI O CORRIEN TE	TASA MAXI MA USURA	MES VEN CIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULAD O	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIO RAL ABONO	INTERESE S MES A MES
may-13	20,83	31,25	2,29			\$ 4.763.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.977.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29			\$ 7.740.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.977.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24			\$ 10.652.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.912.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24			\$ 13.564.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.912.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24			\$ 16.476.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.912.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20			\$ 19.336.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.860.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20			\$ 22.196.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.860.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20			\$ 25.056.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.860.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18			\$ 27.890.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.834.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18			\$ 30.724.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.834.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18			\$ 33.558.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.834.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17			\$ 36.379.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.821.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17			\$ 39.200.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.821.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17			\$ 42.021.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.821.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14			\$ 44.803.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.782.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14			\$ 47.585.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.782.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 50.367.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.782.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13			\$ 53.136.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.769.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 55.905.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.769.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 58.674.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.769.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 61.443.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.769.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 64.212.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.769.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 66.981.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.769.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 69.776.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.795.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 72.571.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.795.000,00

jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 75.366.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.795.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 78.148.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.782.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 80.930.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.782.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 83.712.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.782.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 86.494.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.782.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 89.276.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.782.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 92.058.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.782.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 94.892.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.834.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 97.726.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.834.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 100.560.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.834.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 103.498.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.938.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 106.436.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.938.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	27-jun-16	\$ 25.000.000,00	\$ 84.080.400,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00	\$ 2.644.200,00	\$ 293.800,00	\$ 2.938.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	25-jul-16	\$ 25.000.000,00	\$ 61.909.200,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00	\$ 2.535.000,00	\$ 507.000,00	\$ 3.042.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	22-ago-16	\$ 25.000.000,00	\$ 39.647.000,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00	\$ 2.230.800,00	\$ 811.200,00	\$ 3.042.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	23-sep-16	\$ 25.000.000,00	\$ 17.790.400,00	\$ 0,00	\$ 130.000.000,00	\$ 2.332.200,00	\$ 709.800,00	\$ 3.042.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	24-oct-16	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 4.003.800,00	\$ 125.996.200,00	\$ 2.496.000,00	\$ 604.781,76	\$ 3.100.781,76
nov-16	21,99	32,99	2,40	11-dic-16	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.286.451,68	\$ 102.709.748,32	\$ 1.108.766,56	\$ 1.561.188,17	\$ 2.669.954,73
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 4.026.222,13	\$ 0,00	\$ 102.709.748,32		\$ 0,00	\$ 2.465.033,96
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 6.532.339,99	\$ 0,00	\$ 102.709.748,32		\$ 0,00	\$ 2.506.117,86
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 9.038.457,85	\$ 0,00	\$ 102.709.748,32		\$ 0,00	\$ 2.506.117,86
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 11.544.575,71	\$ 0,00	\$ 102.709.748,32		\$ 0,00	\$ 2.506.117,86
abr-17	22,33	33,50	2,44	11-abr-17	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 12.536.514,41	\$ 90.173.233,91	\$ 918.909,88	\$ 1.393.477,04	\$ 2.312.386,92
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 3.593.703,95	\$ 0,00	\$ 90.173.233,91		\$ 0,00	\$ 2.200.226,91
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 5.793.930,86	\$ 0,00	\$ 90.173.233,91		\$ 0,00	\$ 2.200.226,91
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 7.958.088,47	\$ 0,00	\$ 90.173.233,91		\$ 0,00	\$ 2.164.157,61
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 10.122.246,08	\$ 0,00	\$ 90.173.233,91		\$ 0,00	\$ 2.164.157,61
sep-17	21,98	32,97	2,40			\$ 12.286.403,70	\$ 0,00	\$ 90.173.233,91		\$ 0,00	\$ 2.164.157,61
oct-17	20,77	31,16	2,29			\$ 14.351.370,75	\$ 0,00	\$ 90.173.233,91		\$ 0,00	\$ 2.064.967,06
nov-17	20,77	31,16	2,29			\$ 16.416.337,81	\$ 0,00	\$ 90.173.233,91		\$ 0,00	\$ 2.064.967,06
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 18.481.304,87	\$ 0,00	\$ 90.173.233,91		\$ 0,00	\$ 2.064.967,06
ene-18	20,68	31,02	2,28			\$ 20.537.254,60	\$ 0,00	\$ 90.173.233,91		\$ 0,00	\$ 2.055.949,73
feb-18	20,68	31,02	2,28			\$ 22.593.204,33	\$ 0,00	\$ 90.173.233,91		\$ 0,00	\$ 2.055.949,73
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 24.649.154,07	\$ 0,00	\$ 90.173.233,91		\$ 0,00	\$ 2.055.949,73
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 26.687.069,15	\$ 0,00	\$ 90.173.233,91		\$ 0,00	\$ 2.037.915,09
may-18	20,48	30,72	2,26			\$ 28.724.984,24	\$ 0,00	\$ 90.173.233,91		\$ 0,00	\$ 2.105.845,59

jun-18	20,48	30,72	2,26		28.724.984,24	\$	\$ 0,00	90.173.233,91	\$	\$ 0,00	\$ 0,00
--------	-------	-------	------	--	---------------	----	---------	---------------	----	---------	---------

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

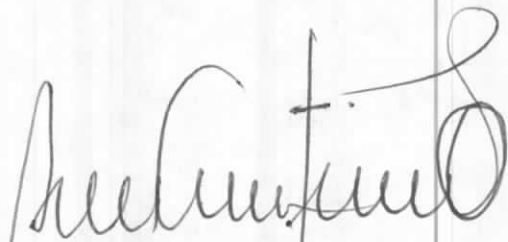
PRIMERO: REPONER la providencia No.2979 del 14 de agosto de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

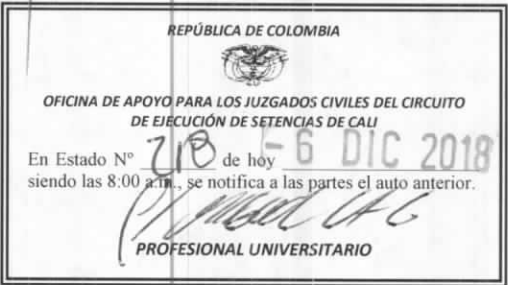
SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (**\$118.966.149**) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de mayo de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (3) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **4315**

Radicación: 011-2006-00254

Ejecutivo por costas

Demandante: Ruth Stella Sinisterra

Demandado: Titularizadora Hitos SA

Dentro del presente asunto, la parte demandada aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 397 y 398 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- En firme el presente auto, pásese a Despacho nuevamente para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, con los depósitos judiciales consignados por la parte demandada.

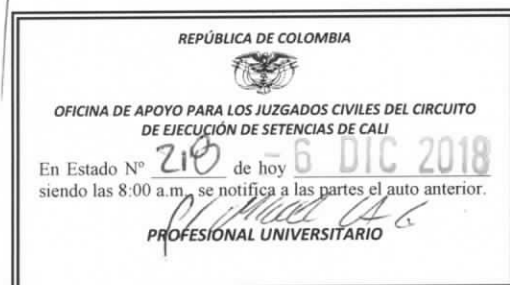
NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **4301**

Radicación: 12-2009-00116-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Davivienda SA

Demandados: CI Productos El Nevado SA

Respecto a la comunicación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde allega la constancia del envío del oficio circular No. 4911 del 27 de agosto de 2018 dirigida a los Bancos Caja Social y Colpatria SA, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, por tanto, el Juzgado,

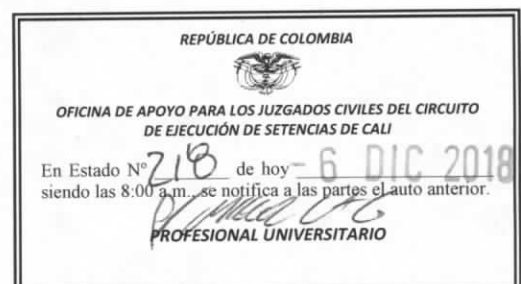
DISPONE:

AGREGAR la constancia del envío del oficio circular No. 4911 del 27 de agosto de 2018, dirigida al Banco Caja Social y Colpatria SA, para que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante donde solicita el pago de los títulos producto del remate. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (3) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 4317

Radicación: 12-2014-00162

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Fondo Nacional de Ahorro

Demandado: Fernando Velásquez Osorio

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito y la parte demandante solicitó en escrito visible a folio 395 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso y revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP.

De conformidad con el escrito visible a folio 396 del presente cuaderno, presentado por el representante legal de FIDUAGRARIO SA, donde otorga poder a un apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería, así como, solicita que las costas y agencias en derecho sean canceladas a su poderdante.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$83.000.000,00
Gastos remate (Fl. 391)	\$40.933.460,00
Total abonar a costas y liquidación de crédito	\$42.066.540,00
Liquidación de costas aprobadas (Fl.164)	(\$12.221.504,00)
Liquidación del crédito (Fl.389)	\$314.925.633,85
Saldo después de aplicado el abono	\$285.080.598,85

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de Cali, por ser quien adelantó la subasta, se dispondrá, al abono al crédito y pago de costas.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la Dra. BETTY CRESLER DE GRU, como abogada identificada con T.P. 35.682 del CSJ, para que actúe en representación judicial del demandante FIDUAGRARIO SA en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Hipotecario para el ejecutante como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002200720 del 24/04/2018 por valor de \$35.700.000, de la siguiente manera:

- \$12.221.504,00 para el pago de las costas del proceso
- \$23.478.496

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado hasta la suma de \$12.221.504, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante BETTY CRESLER DE GRU identificada con CC. 38.970.919, como pago de las costas del proceso.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial que se describe a continuación, más el fraccionado hasta la suma de \$29.845.036, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante BETTY CRESLER DE GRU identificada con CC. 38.970.919, como abono a la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002276773	8999992844	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2018	NO APLICA	\$ 6.366.540,00
MAS FRACCIONADO						

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 218 de hoy 5-6 DIC 2018
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4311

Radicación : 014-2016-00239-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : ALFONSO HERNANDO RAMIREZ
Demandado : GUSTAVO GARCÍA OSPINA
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El demandado dentro del presente proceso, señor GUSTAVO GARCIA OSPINA, allega memorial en el que otorga poder al profesional del derecho HEINER ALBERTO CAICEDO GOMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.382.126 y T.P No. 150.520 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Ahora bien, el apoderado judicial del demandado, presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y adjunta oficio No. 0936 del 19 de octubre de 2018, del Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Se allega igualmente, escrito presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita igualmente se de terminación al proceso, con fundamento en el art. 461 del C.G.P., solicita el respectivo levantamiento de las medidas cautelares y adjunta el Despacho Comisorio No. 040 del 15 de marzo de 2018.

En atención a los escritos que anteceden, presentados por los apoderados judiciales de las partes, facultados para recibir (folios 1 y 125), observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010; y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandada.

Ahora bien, en atención al oficio que allega el apoderado de la parte demandada, No. 0936 del 19 de octubre de 2018, del Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., visible a folio 126 y 127, de la revisión de la

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

actuación surtida se advierte que a folio 115, se tuvo en cuenta embargo de remanentes del Juzgado 5 civil Municipal de descongestión de Bogotá, en virtud de oficio No. 0923 del 1 de diciembre de 2017, por lo que se dispondrá agregar al expediente para que obre de conformidad el oficio allegado, y por tanto, el proceso no queda con embargo de remanentes vigente.

En atención al Despacho Comisorio No. 040 del 15 de marzo de 2018, allegado por la apoderada de la parte actora sin diligenciar, se agregará al expediente para que obre de conformidad.

Finalmente, en escrito posterior el apoderado de la parte demandada, solicita que en virtud de la anterior solicitud de terminación del proceso, se decrete el levantamiento de la hipoteca, de la anotación No. 8 del 3 de octubre de 2012.

Conforme a la solicitud anterior una vez revisada la referida hipoteca, se tiene que la hipoteca constituida en la escritura pública No. 3942 de 27 de septiembre de 2012, otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Cali, en la sección I, se estipula que la misma es de cuantía indeterminada.

En tal sentido, no podrá accederse a lo pretendido por el apoderado del ejecutado, ya que dicha solicitud debe ser directamente presentada por el acreedor, pues el Despacho no tiene conocimiento si existen otras obligaciones diferentes a las perseguidas dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- RECONOCER personería para actuar al togado **HEINER ALBERTO CAICEDO GOMEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.382.126 y T.P No. 150.520 del C. S. de la J., como apoderado del demandado GUSTAVO GARCÍA OSPINA, en los términos del poder conferido.

2º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.

5º- Sin condena en costas.

6º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

7º.- SIN LUGAR a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

8°.- **AGREGAR** para que obre de conformidad en el expediente Oficio No. 0936 del 19 de octubre de 2018, del Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante el cual informan el levantamiento de las medidas de remanentes, y el Despacho Comisorio No. 040 del 15 de marzo de 2018, allegado por la apoderada de la parte actora.

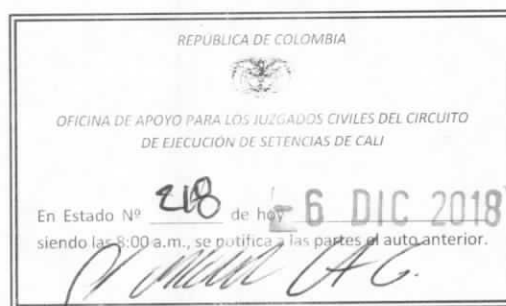
9°.- **NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

10°.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **4302**

Radicación: 15-2005-00083-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Corporación Financiera del Valle SA

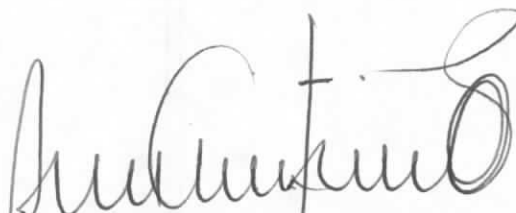
Demandados: Jaime Francisco Jaramillo

Respecto a la comunicación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde allega la constancia del envío del oficio No. 2537 del 26 de abril de 2018 dirigida al Banco Pichincha, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR la constancia del envío del oficio No. 2537 del 26 de abril de 2018, dirigida al Banco Pichincha, para que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>218</u> de hoy <u>5</u> <u>DIC</u> 2018
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4313

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: HEILER CORDOBA MENA
Radicación: 76001-40-03-022-2014-00570-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto No. 786 de 8 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 786 de 8 de mayo de 2018, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, pues previo a que se configurara el término previsto en la ley para que operara el desistimiento tácito se adelantó la radicación del despacho comisorio ante la dependencia de la Alcaldía Municipal de Cali, hecho que interrumpió el termino en comento.

Recalca que si bien el lapso de los dos años tiene que contabilizarse desde el 5 de mayo de 2016, aunque no sea de recibo del *a-quo* que haya existido demora para la radicación del despacho comisorio ante la alcaldía, no puede desconocerse que al ser ello una actuación enfilada a los propósitos perseguidos en el proceso, dicho acto habilita para que se configure la interrupción, por lo que siendo esta del 13 de abril de 2018, impide la terminación anormal del proceso.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la*

providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 8 de mayo de 2018.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe en determinar si es irrelevante que no se hayan concretado actuaciones dentro del expediente, teniendo en cuenta que lo que se encontraba pendiente por promover (el despacho comisorio), es una actuación encomendada a otra autoridad y por ello fue ante ellos quien se adelantó, hecho por el que necesariamente debe ser asumido como un acto procesal que interrumpe el término para decretar el desistimiento tácito.

4.3. Con el fin de atender lo planteado, debe decirse que el criterio planteado por el recurrente no es una situación que surja de una correcta interpretación del texto legal, debido a que si bien la disposición normativa contempla que las actuaciones de cualquier naturaleza interrumpen el término para la culminación del proceso, para interpretar ese extracto no puede singularizarse de forma descontextualizada y admitir que las gestiones que atañen al proceso equivalgan a actos que habilitan la excepción, pues estas son actuaciones marginales, regla que de aceptarse no podría llevarse a su máxima de aplicación, por cuanto llevaría a que todo fuese considerado un acto que interrumpe el lapso previsto en la ley.

El texto a interpretar debe asumirse en el sentido que cualquier actuación dentro del proceso que active su quietud en la secretaría del despacho, tiene la fuerza de interrumpir el lapso descrito en la ley. Los asuntos por fuera de esa órbita no tienen el alcance para ser tomados como punto que den lugar a la

excepción legal pretendida por la recurrente, pues precisamente cuando legislador habilitó que fuera cualquier actuación la que interrumpiera, ya amplió en gran medida las posibilidades de contrarrestar las sanciones por el desentendimiento de los actos procesales y sí se admite la tesis que se expuso en el sustento de la apelación, se desconfigura la lógica que dio lugar al desistimiento tácito de los procesos ejecutivos, que no es otra que la sanción por el abandono absoluto e inactividad en la secretaría del despacho, dejando el proceso huérfano de todo tipo actuación¹.

Es decir, aunque la parte promueva gestiones propias del fin procesal, las mismas no tienen la virtualidad de interrumpir el proceso porque igualmente el proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho, que es la situación contemplada en la norma; además que dicha inactividad obedecía a la expectativa existente sobre el cumplimiento de una carga atribuible exclusivamente a la parte, sin que el Juzgado pueda de oficio consultar lo adelantado en la comisión, ya que en el expediente no hay elementos de juicio por los que resultara procedente. Y es que si se avala que cualquier actuación interrumpa, solo bastaba acreditar, antes de los 2 años, cualquier acto que siquiera informará su gestión.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

Finalmente, debe enunciarse que estando pendiente que se absolviera el recurso de alzada discurrido en la presente providencia, la parte actora arribó memorial relativo al tema versado; en virtud a ello, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas, se glosará el escrito al expediente para disponer que el *a-quo* se pronuncie sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹ Sentencia STC-7547 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

1°.- CONFIRMAR el auto No. 786 de 8 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**.

3°.- GLOSAR al expediente el memorial presentado por la parte actora, visible a folios 149 a 153, conforme lo anotado en precedencia.

4°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>26</u> de hoy
- 6 DIC 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4316

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: OTONIEL GARCES RIOS
Radicación: 76001-40-03-035-2015-00287-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto No. 699 de 26 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 699 de 26 de abril de 2018, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando que el *a quo* no efectuó una correcta revisión del expediente y olvidó tener en cuenta que cualquier actuación interrumpe el término para decretar el desistimiento tácito.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 26 de abril de 2018.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe en determinar si se revisó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para el decreto del desistimiento tácito.

4.3. De primer momento, debe destacarse que el apelante a pesar de indicar que el *a quo* erró en su decisión por omitir tener en cuenta actuaciones que interrumpieron el término para el desistimiento tácito, ciertamente no precisó a qué actuaciones es que hace referencia en su sustento, motivo por el que procederá esta agencia judicial a verificar el contenido del expediente para verificar los presupuestos legales necesarios para el decreto de la decisión conculcada.

4.3.1. Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 8 de abril de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito desde el 8 de abril de 2018.

Así, como quiera que la decisión atacada se notificó por estados el día 30 de abril de 2018 y en el interregno del 8 de abril hasta la notificación igualmente perduró la inactividad, se constata que la providencia cuestionada se ajusta a derecho y cumple con el lleno de requisitos descritos en la ley.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

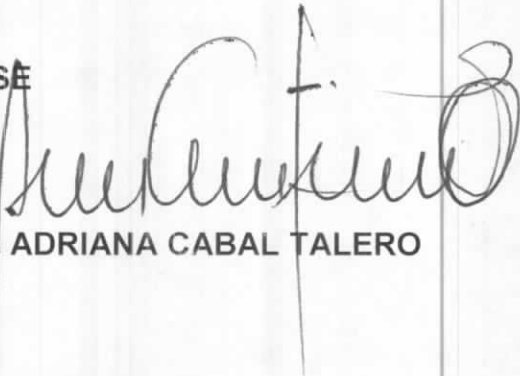
1°.- CONFIRMAR el auto No. 699 de 26 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**.

3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>718</u> de hoy - 6 DIC 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario